

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO  
PANEL IX

CARMEN RIVERA  
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

MUNICIPIO DE  
HUMACAO, INTEGRAND  
ASSURANCE COMPANY,  
RAMÓN LUIS RIVERA  
SIERRA, FULANO DE  
TAL

Apelante

**KLAN201501022**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E DP2011-0342

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

El Municipio de Humacao y los demás codemandados del epígrafe (en conjunto, "la parte apelante") solicitan que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 9 de abril de 2015, notificada el siguiente día 17. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura.

**I.**

El 13 de septiembre de 2011 Carmen Rivera Rodríguez (Rivera Rodríguez o "la apelada") presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio de Humacao y los demás codemandados del epígrafe. Reclamó se le ordenase a los demandados el

pago de una indemnización que estimó en \$354,800 por los daños que sufrió como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2011 en la Avenida Luis Muñoz Marín en Caguas, luego de lo cual falleció su esposo, Benito Reyes Pérez.

Luego de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de la contestación a la demanda y la celebración del juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada el 9 de abril de 2015, y la notificó el siguiente día 17. En lo sustantivo, el foro primario declaró con lugar la demanda y ordenó a los demandados a satisfacer solidariamente \$194,850 a favor de Rivera Rodríguez, las costas del proceso y \$10,000 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, la parte apelante presentó oportunamente -el 4 de mayo de 2015- una *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos: y Moción de Reconsideración*. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden notificada el 3 de junio de 2015, mediante la cual expresó, en lo pertinente, lo siguiente: "A la Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales, No Ha Lugar".<sup>1</sup>

Aún inconforme, la parte apelante acude ante este foro mediante el presente recurso de apelación presentado el 3 de julio de 2015, en el que argumenta que el foro de primera instancia cometió siete errores. Por su parte, Rivera Rodríguez compareció ante este Foro por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación del Recurso*, al

---

<sup>1</sup> Exhíbit 6, pág. 68-69 del apéndice del recurso.

amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. En específico, adujo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de autos en los méritos. Ello, debido a que el 1ro de mayo de 2015 la propia apelada había presentado ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Reconsideración y al Amparo de la Regla 49.2* que dicho foro aún no ha adjudicado.

Luego de evaluar el recurso que nos ocupa y la solicitud de desestimación de la parte apelada, procedemos a resolver la solicitud de desestimación que pende ante nuestra consideración.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán*

v. *Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.

Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración<sup>2</sup> interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

<sup>2</sup> "La parte adversamente afectada por una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de **quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, presentar una moción de reconsideración de la sentencia". Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo pertinente a la interrupción del término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, la Regla 47, *supra*, dispone lo siguiente:

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

(Énfasis suplido).

Así también, resulta pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 52.2(e) y (h) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, respecto a la interrupción del término para apelar:

[...]

(e) **El transcurso del término para apelar se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y **el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación** de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

(2) En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...]

(h) *A quién beneficia.* Cuando el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* sea interrumpido en virtud de estas reglas, **la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito.** (Énfasis suplido).

Véase, *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, a las págs. 7-8.

**III.**

Luego de evaluar el expediente del presente caso a la luz de los planteamientos formulados por la parte apelada en la *Moción de Desestimación del Recurso* presentada, nos resulta forzoso concluir que la presentación de esta apelación es prematura, por lo que procede desestimarla por falta de jurisdicción. Veamos.

Desde que se presentó el recurso de autos el 3 de julio de 2015 tuvimos claro que el 4 de mayo de 2015 la parte apelante presentó oportunamente ante el foro de instancia un escrito mediante el cual solicitó la reconsideración de la Sentencia apelada, así como determinaciones de hechos adicionales. Según acreditara la parte apelante, el foro de primera instancia emitió una notificación-orden en la que hizo constar específicamente que declaró No Ha Lugar ambas solicitudes, a saber, la de reconsideración y aquella de determinaciones de hechos adicionales.<sup>3</sup>

No obstante, la parte apelante nada mencionó respecto a la existencia de otra moción de reconsideración, presentada -también oportunamente- por Rivera Rodríguez el 1ro de mayo de 2015, que en ese momento estaba pendiente de adjudicar por parte del foro primario. Por tanto, hasta que ambas mociones de reconsideración fueran debidamente adjudicadas y notificadas -lo que no ocurrió a la fecha de presentarse el recurso de autos- no empezaba a transcurrir el término para presentar cualquier

---

<sup>3</sup> "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 43.1. (Énfasis suplido).

recurso de apelación ante este Tribunal. Por ello, la presentación de este recurso fue prematura.

Asimismo, este Tribunal toma conocimiento judicial de que el 3 de septiembre de 2015 la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia emitió una notificación -en el formulario OAT-750 y no en el OAT-082- en la que expresó lo siguiente: "Fue notificada nuestra determinación el pasado 3 de junio de 2015, con un No Ha Lugar".

No obstante, de la expresión antes mencionada no surge con claridad si fue la intención del Tribunal de Primera Instancia consignar su denegatoria de ambas mociones de reconsideración, o si aquella presentada por la apelada el 1ro de mayo de 2015 aún permanece sin resolver. Además, en el supuesto de que, mediante dicha notificación emitida el 3 de septiembre de 2015, el foro primario tuviera la intención de resolver la referida moción de reconsideración, tampoco fue notificada en el formulario correcto (OAT-082).

En consecuencia corresponde que el Tribunal de Primera Instancia resuelva expresamente la *Moción de Reconsideración y al Amparo de la Regla 49.2* y que la Secretaría de dicho foro notifique la determinación en el formulario OAT-082. Solo así comenzará a transcurrir el término de treinta (30) días disponible para interponer un recurso de apelación ante este foro,<sup>4</sup> para revisar la Sentencia apelada.

En síntesis, el recurso de autos es prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para resolverlo en los méritos. Se advierte al Tribunal de Primera

---

<sup>4</sup> Véase, Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 y Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

Instancia que debe aguardar a que se expida el mandato para notificar su determinación con respecto a la moción de reconsideración que aún continúa pendiente de resolver. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154-155 (2008).

**IV.**

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal el desglose de los documentos que componen el apéndice de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones